



**RECURSO DE REVISIÓN 38/2019
S.E.
ACTORA: *****1.
AUTORIDAD DEMANDADA:
SÍNDICO PROCURADOR DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.**

**PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA**

Mexicali, Baja California, veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el veintidós de octubre de dos mil veinte, por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, en el expediente citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.
Síndica Procuradora	Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa.

1. El 26 de abril de 2018, la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, emitió resolución en el procedimiento administrativo *****2, en la cual sancionó al actor con inhabilitación por 1 año para desempeñar, empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Antecedentes de primera instancia.

2. Contra de dicha resolución y la autoridad administrativa emisora, el actor presentó demanda ante este Tribunal.

3. Por acuerdo de 18 de mayo de 2018, la Sala Especializada, admitió la demanda y ordenó el emplazamiento de la autoridad demandada.

4. En proveído de 4 de julio de 2018, la Sala Especializada, admitió la contestación de la demanda, entre otros acuerdos de trámite.

5. Seguido el juicio en todas sus etapas, el 22 de octubre de 2020, la Sala Especializada dictó sentencia en la cual declaró la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de que, se actualizó la causa de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83¹, de la Ley del Tribunal, consistente en no haber aplicado las disposiciones debidas, pues, la facultad sancionadora de la autoridad se encontraba prescrita, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 72², de la Ley de Responsabilidades.

Antecedentes en segunda instancia.

¹ **ARTÍCULO 83.-** Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:
(...)

IV.- Violación de las disposiciones aplicadas o no haberse aplicado las debidas;

² **ARTÍCULO 72.-** Las facultades de las autoridades, según sea el caso, para imponer las sanciones que esta Ley prevé, se sujetarán a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público responsable, no excede de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, o si la responsabilidad administrativa no fuese grave o estimable en dinero; y

6. El 13 de noviembre de 2020, la Sindicatura Procuradora interpuso recurso de revisión contra la sentencia precitada.

7. Por auto de Presidencia de 8 de enero de 2021, se admitió el recurso.

8. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, notificarlas que, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como Ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada y, en el plazo de tres días señalaran correo electrónico para su notificación.

9. Transcurrido el término otorgado a las partes, en proveído de 13 de mayo de 2021, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

10. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución conforme a los siguientes,

II. CONSIDERANDOS:

11. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal es competente para conocer el presente recurso, al impugnarse una sentencia definitiva dictada por la Sala Especializada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, fracción II de la Ley del Tribunal.

12. **PROCEDENCIA.** El recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada es procedente, pues se interpone

contra la sentencia que, en definitiva, resolvió el juicio, conforme a la fracción IV del artículo 94³, de la Ley del Tribunal.

13. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, pues la sentencia de mérito se notificó a la autoridad por oficio el 29 de octubre de 2020 y surtió efectos al día siguiente, por lo que, el plazo de 10 días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal, para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 3 al 17 de noviembre del mismo año.

14. Ello es así, en virtud de que se descontaron los días 31 de octubre, 1, 7, 8, 14 y 15 de noviembre, por corresponder a sábados y domingos, así como, el 2 y 16 de noviembre, todos del 2020

15. Por tanto, si el recurso de revisión fue interpuesto el 13 de noviembre de 2020, se presentó en tiempo.

16. **LEGITIMACIÓN.** El presente recurso lo insta la autoridad por conducto de su delegada autorizada.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

Argumentos de agravio.

17. La autoridad recurrente señala en su agravio, en esencia, lo siguiente:

a) La sentencia combatida contraviene los principios de congruencia y exhaustividad, ya que se debió confirmar la resolución impugnada, en virtud de haberse acreditado con pruebas aptas e idóneas la responsabilidad fincada al actor

³ **ARTÍCULO 94.-** Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de las Salas:

(...)

IV.- Las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva.

con motivo de su conducta en el ejercicio de la función pública, al incumplir con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 46⁴ de la Ley de Responsabilidades.

b) La Sala Especializada debió analizar las pruebas obrantes en el expediente *****2, de forma integral y conjunta, no aislada, ya que, de hacerlo así, hubiera advertido que se acreditaba la irregularidad cometida por el actor, al modificar el registro del predio con clave catastral *****3.

c) En la resolución impugnada fue recatalogada la responsabilidad en que incurrió el demandante, como conducta grave, en el capítulo de individualización de sanciones, tomando en cuenta su nivel jerárquico, ingresos mensuales y su antigüedad en el puesto.

ESTUDIO

18. Son inoperantes los motivos de agravio de la recurrente, por lo que, deberá confirmarse la sentencia recurrida.

19. En principio, es inoperante el argumento reseñado en el inciso c) de los argumentos de agravio, en los que la recurrente sostiene que en la sentencia se reclasificaron como graves las conductas atribuidas al actor consistentes en, autorizar y signar la ratificación de un contrato de cesión de derecho sin contar con la documentación necesaria para dicho

⁴ **ARTÍCULO 46.-** Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado;

II.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

fin y permitir que se hicieran cambios en la clave catastral *****3, sin que obrara dentro del archivo de esa dependencia evidencia documental mediante la cual el presunto responsable haya manifestado, razonado y/o justificado de manera plena dicho cambio.

20. Lo anterior es inoperante, pues parte de una premisa falsa, ya que en la resolución administrativa la conducta se considerada no grave y en la sentencia recurrida se hizo una precisión al respecto, lo cual, se advierte de la siguiente transcripción:

2.- Que las faltas administrativas atribuidas a la parte actora a lo dispuesto en el artículo 46, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades, no se consideran graves conforme al numeral 60 de la citada ley.

3.- Que la demandada al individualizar la sanción no determinó que la conducta imputada al actor fuera grave, ni que se hubiera causado un daño a la Hacienda Pública Estatal con su actuar, según se advierte de la siguiente transcripción (fojas 455 y 457 de autos):

"I.- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

Sobre el particular se estima que la responsabilidad administrativa se encuentra en el punto equidistante entre la media y la máxima; mismas que verso en la falta de acuciosidad y diligencia, ya que en ejercicio de sus funciones actuó de manera indebida, al autorizar y signar la ratificación de un contrato de cesión de derecho sin contar con la documentación necesaria para dicho fin, para sí tener la plena convicción que el acto a realizar este revestido de legalidad y no afectar derechos de terceros, sumado a que realizó un ejercicio indebido en su calidad de Director de la Dirección de Catastro Municipal al permitir que se hicieran cambios en la clave catastral *****3 que originalmente pertenecía a *****1, tal y como ha quedado demostrado, y actualmente la citada clave pertenece a *****1, empleado de dicha Dependencia, y no obra dentro del archivo de esa dependencia evidencia documental mediante la cual el presunto responsable haya manifestado, razonado y/o justificado de manera plena en base a qué autorizó a que se llevaran a cabo dichos cambios; hechos que se traducen en actos contrarios a los principios de legalidad y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones.

(...)

IX.- EL MONTO DEL BENEFICIO, DAÑO O PERJUICIO ECONÓMICO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN: Elemento que no será tomado en consideración por la presente autoridad, ya que las infracciones imputadas y acreditadas al responsable de mérito, no ameritan una sanción de tipo pecuniaria, esto al no haber causado daño alguno al erario público de esta municipalidad.”

4.- Que conforme a lo dispuesto en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Responsabilidades la facultad de la autoridad para sancionar a la parte actora prescribe en un año, en virtud de que la falta administrativa que se le imputó no se prevé como grave en la Ley en cita, ni la autoridad la consideró así en la resolución impugnada.

21. Lo anterior, evidencia la falacia de la recurrente en cuanto a que las conductas habían sido reclasificado como graves.

22. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.)⁵ de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.”**

23. Asimismo, son inoperantes los argumentos señalados en los incisos a) y c), en los cuales la recurrente afirma que la Sala Especializada debió analizar las pruebas y advertir que sí se acreditaba el reprochable y la responsabilidad del actor; siendo que, dichos argumentos, no combaten las razones de la sentencia que se revisa.

⁵ Registro digital: 2001825

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

24. En efecto, la Sala Especializada en la sentencia, consideró que las facultades sancionadoras de la autoridad demandada habían prescrito, como se advierte de la siguiente transcripción:

*Conforme a los hechos antes reseñados y debidamente acreditados, se sostiene que la facultad sancionadora de la autoridad, por lo que hace a las faltas administrativas por incumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo, fracciones I y II, del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades, **se encontraba prescrita desde el momento en que la autoridad demandada acordó iniciar la investigación administrativa, que lo fue el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis**, toda vez que, como quedó precisado, la conducta imputada al servidor público ocurrió el tres de julio de dos mil quince; por lo tanto, se hace evidente que el año para configurar el plazo de prescripción de la facultad sancionadora, tratándose de faltas no graves, contado a partir del día siguiente en que la parte actora incurrió en responsabilidad administrativa, **concluyó al día cuatro de julio de dos mil dieciséis**. Por consiguiente, es de concluirse que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, consistente en no haberse aplicado las disposiciones debidas, en razón de que la autoridad debió determinar que su facultad se encontraba prescrita en términos de lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, de la Ley de Responsabilidades. En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución de veintiséis de abril de dos mil dieciocho dictada por la Síndica Procuradora en el expediente administrativo de responsabilidad *****2, mediante la cual se impuso al actor sanción consistente en inhabilitación por un año para ejercer cargo, empleo o comisión en el servicio público.*

25. De lo anterior se advierte que, la Sala resolutora no entró al estudio del fondo, por tanto, no tenía por qué valorar las pruebas para analizar si se actualizó la responsabilidad del funcionario por la comisión de alguna conducta sancionable.

26. Entonces, conforme a lo establecido en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, la recurrente debió expresar agravios contra las razones y fundamentos de la sentencia que resultaron en la prescripción de facultades sancionadoras de Sindicatura y, toda vez que, no se actualiza ningún supuesto de suplencia de la deficiencia de la queja en beneficio de la impetrante, sus argumentos devienen inoperantes.

27. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 4/2021⁶ del Pleno de este Tribunal.

28. Consecuentemente, ante la inoperancia de los motivos de agravio, deberá confirmarse la sentencia impugnada.

III. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se confirma la sentencia de veintidós de octubre de dos mil veinte, emitida por la Sala Especializada.

Notifíquese a las partes como corresponda.

⁶TESIS DE JURISPRUDENCIA 4/2021

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN.

Contenido de la jurisprudencia:

Hechos: Se interpuso recurso de revisión; sin embargo, los argumentos de agravio no controvierten las consideraciones de la resolución, sino que parten de premisas que la Sala no asentó.

Criterio: Los agravios deben calificarse como inoperantes cuando aluden a consideraciones que la Sala no expuso en su resolución.

Justificación: En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si la parte que recurre no refuta las consideraciones de la Sala, sino que sus agravios parten de premisas que la Sala no expuso en su resolución, a ningún fin práctico conduciría su análisis, pues por esta circunstancia resultarían ineficaces para obtener la revocación de tal resolución, que constituye el objeto de control del recurso.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo Ponente el último en mención, mismos que firman ante la presencia del Licenciado José Mario Charles Garza, Encargado del Despacho de la Secretaria General de Acuerdos, en virtud de lo acordado en sesión de Pleno de catorce de marzo de dos mil veintitrés.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: nombre, , 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: procedimiento, , 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1,5 y 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: clave catastral, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 5 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 38/2019 SE en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiuno días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.